REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1512

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00032 de fecha 19 enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. representada por [redacted] Tapias Díaz mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS- No. 0013-2021 notificando a la entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resultado de la impugnación a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18 de julio del 2022, por la sociedad comercial South Trade Global Dominicana, [redacted]., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial South Trade Global Dominicana, [redacted]. En consecuencia, Revoca la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0013-2021, de fecha 23 de marzo del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial South Trade Global Dominicana, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errada Aplicación de la Norma General núm. 07-14. **Segundo medio:** Falta de Motivos, Ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, Falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Lo que deriva en el exceso de poder y violación al Control de Legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la Administración Tributaria. **Tercer medio:** violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación, lo que deriva en la falta de motivos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. plantea los siguientes incidentes: a) que se declare

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia de los artículos 16 y 17 de la L. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. En el caso que nos ocupa la parte recurrida entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación, ya que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 3 de junio de 2024, y el acto de emplazamiento núm. 1189/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificado en fecha 12 de junio de 2024, trasgrediendo la recurrente el plazo de (5) días hábiles ofrecidos por la ley procesal de la materia.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. El artículo 82 de la enunciada Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. Contrario a lo argumentado por la recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el enunciado acto de emplazamiento núm. 1189/2024 cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil. **De igual manera se advierte que la violación del plazo para la realización del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, ya que este solo se produce por su no depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 15 días hábiles.**

13. Igualmente, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco puesto que la parte recurrente contaba con el plazo de (5) días hábiles para depositar el acto de emplazamiento en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y, partiendo de la fecha de su notificación, tenía hasta el día 18 de junio para realizar su depósito.

14. En este sentido, **ya se ha indicado que la caducidad solo se produce cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los 15 días hábiles en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, lo que provoca el rechazo del planteamiento analizado**.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

15. De igual forma, la parte recurrida solicita sea declarada la improcedencia del recurso puesto que los medios propuestos por la recurrente en el memorial de casación se refieren directamente a planteamientos sobre el fondo, sin establecer una exposición concreta, clara y concisa los vicios sobre la sentencia impugnada.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o*

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras que el artículo 17 de la norma procesal enunciada precisa, que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

17. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada por haber sido invocados ante los jueces del fondo.

18. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene

entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el incidente analizado.

c) Sobre el interés casacional

19. Del mismo modo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se opone el fallo impugnado y que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso contemple alguna novedad jurisprudencial, por lo que carece de interés casacional.

20. En ese sentido, es menester indicar que *la noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

22. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de

casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 3 de junio de 2024.

26. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. Tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en *una omisión de estatuir, falta y ausencia de motivos;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; aspecto por el que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente sentencia y, *en consecuencia, se procede únicamente al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, falta de ponderación y omisión de estatuir, puesto que no justificó la improcedencia de la resolución revocada; que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo en vez de ponderar de manera detallada la documentación depositada, hicieron una mera enunciación de esta, en violación al precedente constitucional sentado en los literales a), b), c) y e) de la sentencia núm. TC/0009/13, ya que de las conclusiones vertidas en su escrito de defensa el tribunal *a quo* se limitó a referirse al incumplimiento del debido proceso sin dar contestación puntual a los argumentos sometidos.

33. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no se detuvieron a analizar la disponibilidad de la administración tributaria para realizar los aportes necesarios en su defensa, haciendo énfasis solamente en que el acto administrativo no se correspondía con el proceso de determinación, inobservando el derecho a la defensa al no ponderar la documentación aportada la cual fue presentada en su totalidad, demostrándose así que los jueces del fondo no hicieron la debida lectura de los documentos, no ponderaron las conclusiones planteadas por la administración ni ofrecieron respuesta oportuna a la solicitud de celebración de audiencia requerida, eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y violando la tutela judicial efectiva.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre el sometimiento al ordenamiento jurídico vigente. (…) 18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su resolución de determinación estableció que la parte recurrente utilizó facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas con los NCFS, emitidos por diferentes razones sociales, correspondientes a los periodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2019, así mismos se utilizaron

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

facturas de ilegitimas procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en la deducción de costos y gastos en las declaraciones juradas del impuesto sobre la Renta. (…) 24. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2117643, de fecha 25 de agosto del 2020, la administración tributaria le solicita dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo evidencia de los medios de pago. b. Que mediante la comunicación GIFDT-2172909, la administración le informa a la parte recurrente que no están siendo admitidas por la Administración, debido a que no se presentan los reversos de los cheques remitidos, los cual les fue requerido, otorgándole un plazo de tres (03) días para depositar la documentación faltante. 25. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones le notificaron el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, dándole inicio al procedimiento de determinación –como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante las comunicaciones antes descritas, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación –el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles –en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. (…) 28. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir

la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0013-2021, de fecha 23 de marzo del 2021, la realizó sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, Revoca la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0013-2021, de fecha 23 de marzo del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) …" (sic).

35. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que fue un hecho controvertido en el tribunal *a quo* que la administración tributaria estableció haber dado cumplimiento al debido proceso de notificación previo a la emisión de la resolución que determinó la obligación tributaria de la ahora recurrida, correspondiente al ejercicio fiscal octubre diciembre 2018, enero abril, y agosto diciembre de 2019.

37. **Sobre la insuficiencia y falta de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[4].

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que esta Tercera Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada cumple con la debida motivación y correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, corroborando que los

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[4] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

jueces del fondo realizaron una correcta valoración de la documentación aportada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de ponderación**. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de lo alegado por las partes, sin que al hacerlo se compruebe vulneración al derecho a la defensa o trasgresión a la tutela judicial efectiva, como alega la recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

40. En ese sentido, no se advierte que los jueces del tribunal del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados dando cumplimiento al debido

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, B. J. 1230.

proceso, realizando una valoración de la documentación adecuada de la documentación depositada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

41. **Sobre la omisión de estatuir.** La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[6]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[7].

42. De la ponderación de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* —el cual se analiza por el pedimento de omisión de estatuir planteado— esta Tercera Sala ha podido constatar que

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[7]TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

figuran transcritas las conclusiones de las partes, sin evidenciarse que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir respecto de las conclusiones presentadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de igual forma del referido escrito de defensa no se desprende que haya sido invocada la solicitud de fijación y celebración de audiencia como alega la actual recurrente, razones por la que el tribunal *a quo* no incurrió en la omisión alegada, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y tercer medios de casación propuestos, de los que alega una errada aplicación de la ley, violación al principio de igualdad y contradicción de sentencias, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica, o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

44. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de

la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Provisiones Mora, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243 de fecha 4 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Provisiones Mora, SRL., la reliquidación y liquidación por concepto de fiscalización a sus importaciones

de mariscos, carnes y otros productos congelados, originarios de Estados Unidos, España, China, Chile, India y otros países, realizadas durante el período 16/03/2019 al 16/03/2021, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201, de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de marzo de 2015, por la sociedad comercial PROVISIONES MORA, SR.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial PROVISIONES MORA, S.R.L; en consecuencia, ANULA, únicamente, la resolución de determinación por fiscalización posterior núm: GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), en lo referente a requerir de la contribuyente, PROVISIONES MORA, S.R.L; A. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 17/100 (RD$1,151,475.17), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma seis millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 41/100 (RD$6,571,422.41) por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la Ley 146-00 y 147- 00 respecto del Régimen Aduanero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 810/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Provisiones Mora SRL., en la avenida Tiradentes, núm. 14, suite 202, edificio Alfonso Comercial, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Provisiones Mora, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Provisiones Mora, SRL. sin que se haya hecho constar notificación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida Provisiones Mora, SRL no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 810/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y

de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.